----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., G. R. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 341 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 145. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

------I. A fs. 120/124 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de esta sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por G. R. B. en contra de P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 588.900,37, debiendo restarse a ese importe lo abonado —$208.006,96— efectuándose el cálculo de intereses de la forma establecida en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----A fs. 129 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 130 apeló los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M. y del perito médico A. D. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 134/137vta., los que fueron contestados por la contraria a fs. 139/142vta.----------

----------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

----------Aplicación de intereses: En su primer agravio la demandada cuestiona el punto de partida del curso de los intereses. Afirma que, dado que su mandante abonó la suma de $208.006,96 el día 16/12/2015, en estricto cumplimiento de lo normado por la Ley 24557, el pago de intereses resulta manifiestamente improcedente. Sostiene que esta decisión significa para el actor un enriquecimiento sin causa y que se afecta su derecho de propiedad. Solicita se apliquen intereses desde la fecha del pronunciamiento.

----------No acompañaré a la demandada en su planteo por cuanto no existen razones ni fácticas ni jurídicas que permitan eximirla del pago de los intereses. Por un lado, no

es cierto que haya cumplido estrictamente con lo normado por la Ley de Riesgos del Trabajo al pagar, el día 16/12/2015, la suma de $208.006,96. Por el contrario, la sentencia apelada la condenó a abonar una suma significativamente mayor con deducción de dicho importe. Esta decisión tomada en el grado no fue cuestionada por la ART demandada quien, consecuentemente, la consintió. Es por ello que no estamos frente a un supuesto de cumplimiento total de la obligación. ----------

---Por otro lado, la sentencia que se dicta en este tipo de procesos y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, desde la fecha del pronunciamiento. ----------

--Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 26773 que establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. ---------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------

-------Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada.----------

---Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: En su segundo agravio y bajo este título la demandada cuestiona la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC . Se agravia por la capitalización de intereses dispuestas por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda señalando que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 770 inc. “b” del CCyC. ----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en esta queja. El juez de grado, al disponer dicha capitalización, no hizo más que aplicar la norma positiva vigente —art. 770 inc. “b” CCyC—, contra la cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que tal artículo fue aplicado de forma errónea. En tales condiciones, considero que este agravio debe declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------

----En la segunda parte de su agravio reitera los conceptos vertidos en su primer agravio de modo que, habiendo sido ya oportunamente respondidos, no corresponde su tratamiento.----------

---Costas: En su tercer agravio la apelante solicita se tenga en cuenta a los fines de la imposición de costas que la sentencia atacada rechazó el rubro “reintegro de gastos” requerido por la actora. Por esta razón considera que la decisión debe revisarse a la luz de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC.----------

---Este agravio también será rechazado. El actor no solicitó en su demanda reintegro de gastos y, consecuentemente, este rubro no fue rechazado por el sentenciante como afirma en su agravio. Evidentemente se trata de un agravio escrito contra una sentencia diferente a la que hoy se encuentra bajo análisis. Es por esta razón que el agravio no puede prosperar.----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de la sentencia; y al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,29% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

--I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. ----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual me adentraré directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

---<u>II.- 1) Aplicación de intereses</u>. Se agravia la demandada respecto del cómputo de intereses efectuado por el “a quo”, sosteniendo que de ninguna manera pueden devengarse desde “la fecha del accidente” sino que deben correr desde la fecha del dictado de la sentencia. Afirma que la ART jamás estuvo en mora, habiendo abonado su mandante la suma de $ 208.006,96 el día 16/12/2015 por lo que considera son improcedentes los intereses. ----------

----Que sobre este tópico ya me he expedido con anterioridad (v. SDL 98/2018), destacando que a la fecha del accidente de trabajo que origina el litigio —julio de 2015— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24557 dispuesta por Ley 26773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. ----------

----En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los

intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

-----Es así que, hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line). ----------

------La Ley 27348 (BO 24/02/2017) reconoce esta situación con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo en definitiva la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que cito esta última norma al solo efecto de ser utilizada como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos.----------

---Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, debiendo descontarse como un pago a cuenta la suma de $ 208.006,96 abonada en fecha 16/12/2015, aplicándose intereses sobre el saldo hasta la efectiva y total cancelación, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

-------II. 2) <u>Capitalización. Intereses. Múltiple actualizaciones.</u> Bajo dicha denominación, afirma la apelante que la sentencia determina "una doble imposición de actualizaciones económicas". Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, considerando que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770 inc. b del CCyC., citando jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara referida a la inaplicabilidad retroactiva de dicha norma. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

-------En relación a lo primero, esto es, la supuesta "doble imposición de actualizaciones

económicas”, la apelante no desarrolla fundamento alguno, por lo que esta porción del agravio se encuentra desierto. Además no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada ya que no se aplicó el índice RIPTE para la determinación del IBM ni ningún otro tipo de actualización del crédito, más allá de los intereses moratorios.----------

---Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo también al acuerdo la declaración de deserción, ya que el apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir un precedente de la Sala B de esta Cámara referido a la improcedencia de aplicar retroactivamente dicho supuesto de capitalización –desde la notificación de la demanda-, sin puntualizar la razón por la cual considera que en el sublite se ha efectuado una aplicación retroactiva de la norma, a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del nuevo CCyC. Por ello no cabe sino concluir que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, tal como lo destaca la Magistrada prevotante, la apelante reitera conceptos vertidos en su primer agravio, por lo que me remito a todo lo expuesto al tratar el mismo. ----------

---II. 3) Costas. En el tercer agravio, referido a las costas, la apelante indica que no se ha tenido en cuenta el rechazo del rubro “reintegro de gastos” requerido por la actora, solicitando se revea la imposición total de las costas a su parte, conforme lo dispuesto en el art. 72 del ritual. Es evidente que el presente agravio no se condice con las constancias de la causa y lo resuelto en la sentencia definitiva, por lo que debe ser rechazado.----------

----III.-Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

-Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P. y M. E. M. así como también los regulados al perito médico A. D. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles), razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación. ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------
-Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 130 contra los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. E. P. y del perito médico D. regulados en la instancia de grado, los que fueron establecidos en un 18,4% en conjunto para los letrados y en la suma de pesos $15.000 para el perito (conf. punto III. del fallo, fs. 123 vta). Apreciadas las tareas de los letrados y del perito, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6,7,8,9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------
---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.--------
--B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
---D) REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------
----- -------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----------Tal mi voto.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
---Trelew, de febrero de 2019. ----------
-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------
--CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
---REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA